



Resolución del Consejo del Notariado N° 42-2019-JUS/CN

Lima, 10 JUN. 2019

VISTOS:

El Expediente N° 74-2018-JUS/CN, respecto al recurso de apelación interpuesto el 7 de noviembre de 2018 por la ciudadana Leonor Moreno Noriega de Horna, debidamente representada por Walter Leonardo Valdez Muñoz contra la Resolución N° 135-2018-CNL/TH de fecha 31 de julio de 2018 emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que absolvió al notario Ricardo José Barba Castro por las presuntas infracciones denunciadas; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, mediante escrito presentado el 19 de abril de 2017 (Fojas 1 a 6), los ciudadanos Neptalí Ricardo Horna Noriega y Leonor Noriega Moreno de Horna, interponen queja contra el notario Ricardo José Barba Castro por los presuntos hechos que se citan a continuación: **I)** haber certificado con fecha anterior la apertura del Libro de Matrícula de Acciones de la Empresa Inversiones Agro-Pecuarías Santa Ana S.A.C. – INAPESA S.A.C.; **II)** haber certificado las firmas en la transferencia de acciones realizada entre Leonor Noriega Moreno viuda de Horna a favor de Marisela Elena Quispe Maldonado; y, **III)** haber certificado el Acta de la Sesión de Junta Universal de Accionistas de INAPESA S.A.C;

Que, los quejosos señalan que el 22 de setiembre de 2016, la señora Milagritos del Pilar Sáenz Ordoñez hizo firmar con engaños a la señora Leonor Noriega Moreno de Horna, de 80 años de edad, unos documentos por los cuales le transfería sus acciones a la señora Marisela Quispe Maldonado, tal y como consta en la denuncia presentada ante la comisaría de San Antonio de Miraflores el mismo día. Asimismo, afirman haber tomado conocimiento de la realización de una Junta General de Accionistas de la Empresa INAPESA S.A.C., con carácter universal en la cual la señora Milagritos del Pilar Sáenz Ordoñez era la accionista mayoritaria, la señora Leonor Noriega Moreno de Horna tenía 600 acciones y el señor Neptalí Ricardo Horna Noriega era el gerente general, siendo que en esta sesión se le despojó de dicho cargo;

Que, además, los quejosos afirman que en esta sesión no habría participado la señora Leonor Noriega Moreno de Horna sino la señora



Marisela Elena Quispe Maldonado quien figuraba como accionista de la citada empresa, tal y como constaría en el acta de sesión certificada en la notaría Barba Castro, y que entre los meses de julio y agosto de 2016, la señora Milagritos del Pilar Sáenz Ordoñez le habría ofrecido al señor Tito Díaz Sebastián y a su esposa las acciones de la señora Leonor Noriega Moreno de Horna; sin embargo, estos se habrían negado a aceptar dicha oferta. Igualmente, sostienen que estos hechos fueron denunciados ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Miraflores, instancia a la cual el notario quejado se habría negado a asistir a fin de prestar sus declaraciones y en la cual la señora Milagritos del Pilar Sáenz Ordoñez habría presentado copia de una supuesta denuncia por la pérdida del Libro de Matrículas de Acciones de la empresa INAPESA S.A.C., de fecha 18 de octubre de 2016, con el supuesto propósito de desaparecer una de las pruebas principales de la comisión de delitos que son materia de investigación por el Ministerio Público; sin embargo, advierten que este libro habría sido legalizado el 19 de octubre de 2016, tal y como se observa del documento que corre en fojas 18;



Que, finalmente, los quejosos mencionan que, para la supuesta transferencia de acciones, el notario no habría solicitado ningún certificado médico de la señora Leonor Noriega Moreno de Horna, quien, además, nunca se ha apersonado a la notaría Barba Castro a firmar ningún documento de transferencia de acciones;



Que, mediante Carta N° 198-2017-RBC de fecha 19 de mayo de 2017 (Fojas 22 a 24), el notario quejado Ricardo José Barba Castro, absuelve los cargos imputados por la quejosa, señalando que, la certificación de la Junta Universal de Accionistas de fecha 23 de setiembre de 2016 fue realizada por el notario de Lima, Eduardo Laos de Lama, siendo además que el Libro donde consta dicha acta fue aperturado ante el notario César Bazán Naveda;



Que, asimismo, el notario quejado sostiene que la Certificación de Apertura de Libro N° 029405-13, no ha sido realizada en su notaría, puesto que de la revisión de su índice cronológico de Legalización de Apertura de Libros del año 2013, se ha verificado que dicho número corresponde al Libro de Actas N° 1 de la *"Empresa de Confecciones Exon Hardy"*, de fecha 24 de diciembre de 2013; por tanto, afirma que dicha legalización sería apócrifa, ya que su firma no le corresponde, siendo posible que esta haya sido realizada por una mafia que se infiltró en su notaría, a la cual denunció penalmente;



Que, respecto a la copia de la supuesta legalización del asiento N° 1 del 7 de octubre de 2013 del Libro de Matrícula de Acciones y de la Apertura del Libro de Matrícula de Acciones de fecha 8 de octubre de 2013, el notario quejado señala que es posible que hayan sido realizadas por la misma mafia, siendo que la firma que aparece en ellas no le corresponde, por lo que dichas certificaciones son falsas. Finalmente, el notario alega, respecto al Asiento del Libro de Matrícula, que



Resolución del Consejo del Notariado N° 42 -2019-JUS/CN

“para la transferencia de acciones no solicitó ningún certificado médico. (...)”, ya que se advierte que solo se trata de una certificación de reproducción de un Asiento;

Que, mediante Resolución N° 086-2017-CNL/TH de fecha 6 de junio de 2017 (Fojas 40 a 46) el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, resuelve declarar no ha lugar la apertura de procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Ricardo José Barba Castro, ante la decisión adoptada, por el mencionado Tribunal, mediante escrito de fecha 17 de julio de 2017 (Fojas 50 a 53) la ciudadana Leonor Moreno Noriega de Horna, debidamente representada por Walter Leonardo Valdez Muñoz, interpone recurso de apelación;

Que, posteriormente mediante Resolución del Consejo del Notariado N° 107-2017-JUS/CN de fecha 13 de octubre de 2017 (Fojas 158 a 161), se declaró fundado el recurso de apelación presentado por la señora Leonor Moreno Muñoz debidamente representada por Walter Leonardo Valdez Muñoz y dispuso que se inicie procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Ricardo José Barba Castro, por la presunta vulneración de lo previsto al artículo 113 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, por cuanto habría certificado con fecha anterior la apertura del libro de matrícula de acciones N° 01, perteneciente a la Empresa Inversiones Agro – Pecuarias Santa Ana S.A.C.;

Que, en la mencionada resolución se señala que, el notario Ricardo José Barba Castro habría aperturado el Libro de Matrícula de Acciones N° 01, perteneciente a la empresa Inversiones Agro-Pecuaría Santa Ana S.A.C., a solicitud de la señora Milagritos del Pilar Sáenz Ordoñez (asignándole el número 029405-13); asimismo, se habría advertido que en el reverso del mencionado documento se apreciaba el sello del Colegio de Notarios de Lima, en el cual se indicó que la certificación de los sellos y las firmas correspondían al notario Ricardo José Barba Castro; por lo que, en esa oportunidad este Consejo del Notariado advirtió la existencia de indicios suficientes para que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima inicie investigación a fin de determinar si el notario Ricardo José Barba Castro efectuó con fecha anterior la certificación de apertura del libro de Matrícula de Acciones N° 01, perteneciente a la empresa Inversiones Agro-Pecuarias Santa Ana S.A.C., ello en contravención a lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, asimismo, dicha apertura no habría sido registrada en el índice cronológico de legalización de apertura de libros del año 2013, en conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la citada norma. De la misma manera, en la resolución del Consejo se solicitó al notario Ricardo José Barba Castro los documentos relacionados a la denuncia penal efectuada contra las personas que, según indicó, se habrían *“infiltrado en su notaría”* y habrían hecho uso de sus sellos y su *“sticker de Aperturas de Libros a fin de cometer el hecho denunciado”*;

Que, por otra parte, mediante Resolución N° 025-2018-CNL/TH de fecha 2 de febrero de 2018 (Fojas 165 a 167), emitido por el Tribunal

de Honor del Colegio de Notarios de Lima, se declaró ha lugar el inicio del procedimiento disciplinario contra el notario Ricardo José Barba Castro, seguido por los quejosos Leonor Moreno Noriega de Horna, representada por Walter Leonardo Valdez Muñoz; en cumplimiento de lo resuelto por el Consejo del Notariado;



Que, por su parte, el notario denunciado, señala en su escrito denominado Carta N° 112-2018 RBC de fecha 27 de marzo de 2018 (Fojas 172 a 175), que la supuesta certificación de reproducción de la apertura del libro matrícula de acciones de fecha 8 de octubre de 2013 corresponde a la apertura del libro N° 029405-13, la cual, habría sido falsificada; asimismo, menciona que el Consejo del Notariado no habría tomado en consideración el índice cronológico de apertura de libros del año 2013, en donde constaría que el número 029405-13 de la apertura de libros corresponde a la empresa "Confecciones Exon Hardy";



Que, de otro lugar, se puede apreciar que mediante el Dictamen Fiscal N° 21-2018-CNL/F de fecha 24 de mayo de 2018 (Fojas 184 a 192), el Fiscal de la orden se pronunció por absolver al notario Ricardo José Barba Castro respecto de los hechos materia de investigación señalados en el artículo primero de la Resolución N° 025-2018-CNL/TH de fecha 2 de febrero de 2018, así como en los argumentos expuestos en los considerandos de la Resolución del Consejo del Notariado N° 107-2017-JUS/CN;



Que, en el citado Dictamen Fiscal se señala que, el notario cuestionado refiere que la Resolución del Consejo del Notariado no ha tomado en cuenta que las certificaciones han sido falsificadas, ello se comprobaría con el registro cronológico de certificación de apertura de libro matrícula de acciones N° 01. Asimismo, señala que, respecto al requerimiento de los documentos relacionados a la denuncia penal contra las personas que se habrían infiltrado en su notaría y habrían hecho uso de sus sellos y su *sticker* de apertura de libros, se habría presentado copia del cargo de ingreso de la denuncia penal presentada ante la 41° Fiscalía Provincial Penal de Lima de fecha 6 de junio de 2017, por el presunto delito de falsificación de documento privado y uso de documento falso, que acreditaría la preocupación del notario quejado para determinar los autores del delito denunciado;



Que, mediante Resolución N° 135-2018-CNL/TH de fecha 31 de julio de 2018 (Fojas 223 a 234), el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, resolvió absolver al notario Ricardo José Barba Castro, al considerar que el notario denunciado habría sostenido uniformemente que la supuesta certificación de apertura del libro N° 029405-13 de fecha 17 de enero de 2013 e incluso la supuesta certificación de reproducción de apertura de libro de matrícula de acciones de fecha 8 de octubre de 2013, son falsificadas, ofreciendo como medio probatorio el índice cronológico del año 2013 denominado "legalización de apertura de libros", en el cual, se advirtió que la numeración 029405-13 pertenecía al libro de actas N° 01 de la empresa Confecciones Exon Hardy de fecha 24 de diciembre de 2013;



Resolución del Consejo del Notariado N° 42-2019-JUS/CN

Que, mediante escrito de fecha 24 de setiembre de 2018, (Fojas 239 a 243) la ciudadana Leonor Moreno Noriega de Horna, debidamente representada por Walter Leonardo Valdez Muñoz, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 135-2018-CNL/TH de fecha 31 de julio de 2018, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que decidió absolver al notario Ricardo José Barba Castro;

Que, en el recurso de apelación planteado por la quejosa se señala que, el Dictamen Fiscal N° 21-2018-CNL/F de fecha 24 de mayo de 2018, no tuvo en consideración lo expuesto en la Resolución del Consejo del Notariado N° 107-2017-JUS/CN de fecha 13 de octubre de 2017, con lo que se habría incumplido los principios de congruencia y debida motivación, debido a que el notario quejado reconoció que la certificación de la apertura del Libro Matrícula de Acciones N° 029405-13 a nombre de Inversiones Agro-Pecuarias Santa Ana S.A.C. - INAPESA no se realizó en su despacho notarial; además que el índice cronológico de legalizaciones de apertura de libros del año 2013 corresponde al libro de Actas N° 1 de la empresa de Confecciones Exon Hardy, aperturado el 24 de diciembre de 2013; sin embargo, habría manifestado que la "legalización" se realizó por una mafia que se infiltró en su notaría, es decir que fue realizada por el personal de su oficio notarial;

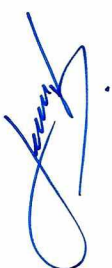
Que, asimismo, la quejosa señala que el notario denunciado admite que la legalización fraudulenta del Libro Matrícula de Acciones de la Empresa Inversiones Agro-Pecuarias Santa Ana S.A.C., se realizó en su despacho notarial, utilizando para ello papel, "Stikers" y sellos de su propio oficio notarial;

Que, la quejosa también señala que el notario cuestionado realizó una denuncia ante la 41ª Fiscalía Provincial de Lima el 6 de junio de 2017, es decir, luego de la denuncia presentada ante el Colegio de Notarios de Lima, con la finalidad de eludir su responsabilidad;

Que, de otro lado la quejosa advierte que, si fuera cierto lo señalado por el notario quejado sobre la legalización y certificación de las copias del asiento del Libro Matrícula de Acciones, quien asumiría la responsabilidad sería el Colegio de Notarios de Lima, ya que, habría autenticado como cierta la firma falsa del notario Ricardo José Barba Castro;

Que, finalmente, la quejosa señala que el notario denunciado en su declaración ante el Ministerio Público, al responder las preguntas sobre la responsabilidad del Colegio de Notarios de Lima, manifestó que el citado colegio profesional sería responsable de certificar firmas falsas como verdaderas;

Que, es objeto de la presente resolución analizar el recurso de apelación presentado por la señora Leonor Moreno Noriega de Horna,

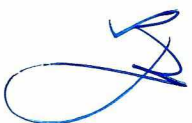


debidamente representada por Walter Leonardo Valdez Muñoz, y la revisión del expediente administrativo disciplinario remitido a esta instancia en grado de apelación, a efectos de determinar si el notario Ricardo José Barba Castro, ha incurrido en la infracción prevista en el inciso c) del artículo N° 149 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;

Que, en este punto es necesario mencionar que los incisos 8) y 9) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, disponen respectivamente, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, y que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; en virtud a ello, se debe considerar que el factor probatorio es fundamental en este tipo de procedimientos;



Que, asimismo, es importante precisar que el presente procedimiento está dirigido única y exclusivamente a determinar la responsabilidad en que hubiera incurrido el notario denunciado por la presunta comisión de las infracciones a los deberes funcionales previstos en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, evaluando los hechos y pruebas aportadas, prescindiendo de emitir pronunciamiento respecto a los eventuales conflictos o controversias existentes entre las partes involucradas, ni de las eventuales responsabilidades de distinta naturaleza que podrían configurarse sobre los hechos señalados, sobre los cuales de considerarlo pertinente, el denunciante tiene completamente habilitado su derecho para solicitar ante las autoridades competentes, la tutela de los derechos que, según señala, vienen siendo vulnerados;



Que, ante ello, cabe citar lo establecido en los artículos 112, 113 y 114 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, que establece lo siguiente: *“El notario certifica la apertura de libros u hojas sueltas de actas, de contabilidad y otros que la ley señale”; “La certificación consiste en una constancia puesta en la primera foja útil del libro o primera hoja suelta; con indicación del número que el notario le asignará; del nombre, de la denominación o razón social de la entidad; el objeto del libro; números de folios de que consta y si ésta es llevada en forma simple o doble; día y lugar en que se otorga; y, sello y firma del notario”; y “El notario llevará un registro cronológico de certificación de apertura de libros y hojas sueltas, con la indicación del número, nombre, objeto y fecha de la certificación”* (Resaltado agregado);



Que, además, este Consejo del Notariado debe hacer referencia al principio de causalidad, como un principio determinante para imponer la sanción e individualizar la conducta infractora, cabe citar que: *“El principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, siendo imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro administrado, asimismo, es uno de los factores*



Resolución del Consejo del Notariado N° 42 -2019-JUS/CN

que determinan la responsabilidad de una persona en la comisión de una infracción¹. En el caso de autos, se realizará un análisis sobre la determinación de la presunta infracción cometida por el notario Ricardo José Barba Castro, por supuestamente certificar con fecha anterior la apertura del Libro Matrícula de Acciones N° 01 perteneciente a la empresa Inversiones Agro-Pecuarías Santa Ana S.A.C.;

Que, la denunciante en su recurso de apelación alega como uno de sus argumentos que el Dictamen Fiscal N° 21-2018-CNL/F de fecha 24 de mayo de 2018, no tuvo en consideración lo expuesto en la Resolución del Consejo del Notariado N° 107-2017-JUS/CN de fecha 13 de octubre de 2017, con lo que se habría incumplido los principios de congruencia y debida motivación, ello debido a que el notario denunciado reconoció que la certificación de apertura del Libro Matrícula de Acciones de la empresa Inversiones Agro-Pecuarías Santa Ana S.A.C. - INAPESA no se realizó en su despacho notarial; además que el índice cronológico de legalizaciones de apertura de libros del año 2013 corresponde al libro de Actas N° 1 de la empresa de Confecciones Exon Hardy, aperturado el 24 de diciembre de 2013; sin embargo, habría manifestado que la “legalización” se habría realizado por una mafia que se infiltró en su notaría, es decir que fue realizada por el personal de su oficio notarial;

Que, con relación a ello, no podría afirmarse que el Dictamen Fiscal N° 21-2018-CNL/F de fecha 24 de mayo de 2018 habría incumplido con los principios de congruencia y debida motivación, al no haber tenido en consideración la Resolución del Consejo del Notariado N° 107-2017-JUS/CN de fecha 13 de octubre de 2017, por cuanto, según el artículo 152² del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado concordante con el numeral 5) del artículo 255³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el fiscal de la orden (autoridad instructora

¹Numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

²Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado

Artículo 152

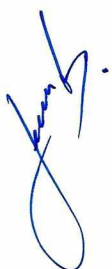
En primera instancia, el proceso disciplinario se desarrollará en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, siendo los primeros cuarenta y cinco (45) días hábiles para la investigación a cargo del Fiscal, quien deberá emitir dictamen con la motivación fáctica y jurídica de opinión por la absolución o no del procesado y de ser el caso, la propuesta de sanción procediendo inmediatamente a devolver todo lo actuado al Tribunal de Honor para su resolución (...).

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

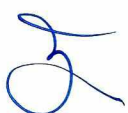
Artículo 255 procedimiento sancionador

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento.



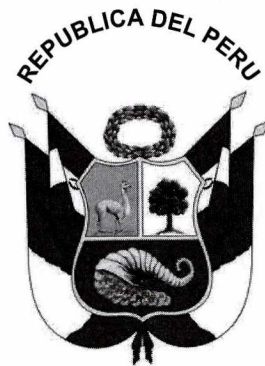
dentro del procedimientos disciplinario), después de realizar su investigación, emite un dictamen motivado, para que el Tribunal de Honor sea quien decida sobre la responsabilidad o no del notario. Asimismo, la opinión del fiscal dentro del procedimiento administrativo disciplinario tiene una connotación de propuesta, y esta, no vincula al Tribunal de Honor para resolver el fondo del asunto; además la propuesta realizada por el fiscal puede ser distinta a los argumentos y consideraciones que en su momento tuvo el Consejo del Notariado para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, por lo que este extremo del recurso de apelación resulta infundado;



Que, asimismo, el notario denunciado alegó que la certificación de apertura del libro N° 029405-13 de fecha 17 de enero de 2013 (Foja 18) no ha sido realizado en su notaría, puesto que la firma contenida en esta supuesta certificación no le corresponde a pesar de que pudiesen haber usado sus sellos y su *sticker* de apertura de libros. Además, para reafirmar este hecho sostendría que de las copias del Índice Cronológico del año 2013 adjuntas a su descargo, se verifica que la Certificación N° 029405-13 corresponde a la Apertura del Libro de Actas N° 01 de Confecciones Exon Hardy, de fecha 24 de diciembre de 2013 (Fojas 36 a 39), no coincidiendo con los datos consignados en la copia de la certificación de apertura cuestionada y que fuera acompañada por la parte denunciante, no solo en cuanto al nombre de la empresa que lo solicita, sino al tipo de Libro y la fecha de certificación (17 de enero de 2013); sobre ello, del expediente de vistos, se puede apreciar la fotocopia de la certificación de la apertura del libro matrícula de acciones N° 01, de la empresa Inversiones Agro-Pecuarias Santa Ana S.A.C., con número 029405-13 de fecha 17 de enero de 2013 (Foja 18); asimismo, consta el Índice Cronológico del año 2013 denominado “*Legalización de Apertura de Libros*”, perteneciente al notario Ricardo José Barba Castro (Fojas 36 a 39), en el cual, se puede observar que en el número 029405-13 de la lista del mencionado índice se consignó a la empresa Confecciones Exon Hardy (libro de actas N° 01 de fecha 24 de diciembre de 2013); que siendo así y de la verificación de los medios probatorios se debe señalar que del listado del Índice Cronológico de libros del año 2013, el número 029405-13 pertenece a la empresa Confecciones Exon Hardy; y no a la empresa Inversiones Agro-Pecuarias Santa Ana S.A.C. – INAPESA S.A.C;



Que, además, respecto a lo planteado por la denunciante que manifiesta que el notario cuestionado realizó una denuncia ante la 41ª Fiscalía Provincial de Lima el 6 de junio de 2017, es decir, luego de la denuncia presentada ante el Colegio de Notarios de Lima, con la finalidad de eludir su responsabilidad; sobre ello es preciso señalar que con copia del cargo de ingreso del Caso N° 506010141-2017 ante la 41ª Fiscalía Provincial Penal de Lima de fecha 6 de junio de 2017 (Fojas 109 a 115), se advierte que el notario quejado habría iniciado acciones contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito de falsificación de documento privado y uso de documento privado falso respecto de los hechos investigados en el presente procedimiento disciplinario; asimismo, si bien es cierto el notario realizó la denuncia penal ante la 41ª Fiscalía Provincial Penal de Lima



Resolución del Consejo del Notariado N° 42 -2019-JUS/CN

con fecha posterior a la presentación de la queja, no podría argumentarse que lo realizó para eludir su responsabilidad, sino para aclarar los presuntos hechos delictivos de la falsificación, además, no podría hablarse de plazos o momentos para interponer denuncias, toda vez que ello (en algunos casos) girará en torno a la decisión de los interesados para accionar. De la misma forma, se puede apreciar de la copia de la manifestación dada por el notario quejado (Fojas 213 a 216), la respuesta a la pregunta 03, en el que indicó lo siguiente: “no habría legalizado la apertura del citado Libro de Acciones de Matrícula”; por estas consideraciones y visto los documentos que se encuentran en el expediente no se podría atribuir responsabilidad al notario bajo estos argumentos, aunado a ello, no corre medio probatorio idóneo que haga entrever que el notario denunciado haya querido eludir su responsabilidad disciplinaria, más por el contrario, inició las acciones de investigación en la vía penal, por lo que este extremo del recurso de apelación resulta infundado;

Que, por consiguiente, se debe indicar que, según el principio de causalidad, “la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...). Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”; y que “(...) hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional (...)”⁴. Por lo que, en el caso de autos, visto los medios probatorios que obran en el expediente, no se pudo determinar que la realización de la conducta desplegada por el notario denunciado, haya generado la presunta infracción, toda vez que, en el Índice Cronológico del año 2013 denominado “Legalización de Apertura de Libros”, se puede observar que en el **número 029405-13** de la lista se consignó a la empresa Confecciones Exon Hardy, por lo tanto, no se podría atribuir responsabilidad al notario quejado;

Que, de otro lado respecto al extremo del recurso de apelación de la quejosa sobre la presunta responsabilidad del Colegio de Notarios de Lima por haber certificado presuntas firmas falsas como verdaderas, la mismas que obran como certificación en el documento de fojas 17 vuelta y 18 vuelta; sobre el particular corresponde advertir, que estamos en un procedimiento disciplinario dirigido contra el notario Ricardo José Barba Castro, y que tiene como propósito determinar la responsabilidad del notario mencionado y no sobre la posible responsabilidad del Colegio de Notarios de Lima, en ese sentido, este Consejo del Notariado, no podría realizar un análisis respecto a la presunta responsabilidad del Colegio de Notarios de Lima, por lo que este extremo del recurso de apelación es improcedente; sin embargo,

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 9ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, pp. 723-724. 2 *Ibidem*, p. 724.

ello no enerva que la parte denunciante pueda realizar las acciones correspondientes sobre la presunta responsabilidad del Colegio de Notarios de Lima;

Que, respecto a lo señalado por la denunciante sobre las firmas falsas, se debe tener en cuenta que la presunta veracidad de las firmas negadas por el notario quejado, solo podrían discutirse ante el órgano jurisdiccional competente, no siendo el procedimiento administrativo disciplinario notarial la vía adecuada para dilucidar este tipo de imputaciones;

Que, es preciso mencionar que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima inició procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Ricardo José Barba Castro, por la presunta infracción disciplinaria prevista en el artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado que dispone lo siguiente: *"El incumplimiento de los deberes y obligaciones del notario establecidos en esta ley, normas reglamentarias y/o conexas, Estatuto y Código de Ética"*. Del estudio del expediente de vistos, así como de la valoración tanto de los argumentos del notario denunciado como de la parte denunciante; además de los medios probatorios ofrecidos y aportados dentro del expediente; no se ha podido comprobar y/o acreditar que el notario haya incurrido en la infracción disciplinaria imputada por el mencionado Tribunal de Honor;

Que, de ello debe tenerse en cuenta que, si bien el procedimiento sancionador tiene como objetivo determinar si el denunciado cometió, o no, la infracción que se le imputa, las reglas que regirán el procedimiento deben respetar los derechos del denunciado, en especial, el derecho a la presunción de inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad en la infracción que se le imputa; como se pudo advertir de los medios probatorios del expediente de autos no se ha logrado fracturar la presunción de inocencia en el presente procedimiento administrativo disciplinario notarial; sin embargo, este Consejo del Notariado debe advertir que la presente decisión no enerva que la parte denunciante pueda realizar las acciones correspondientes en otras vías que crea conveniente; ello en mérito al artículo 146 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado que dispone lo siguiente: *"Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad del notario son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación"*; por estos fundamentos se debe confirmar la resolución de primera instancia;

Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 58-2019-JUS/CN de la Décima Sesión del Consejo del Notariado de fecha 10 de junio de 2019, adoptado con la intervención de los señores consejeros Juan Carlos Sandoval Eyzaguirre, Pedro Manuel Patrón Bedoya, María Jesús Benavides Díaz, Henry Macedo Villanueva; y, Mario César Romero Valdivieso; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**



Resolución del Consejo del Notariado N° 42-2019-JUS/CN

SE RESUELVE:

Artículo 1°: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el 7 de noviembre de 2018 por la ciudadana Leonor Moreno Noriega de Horna, debidamente representada por Walter Leonardo Valdez Muñoz, e **IMPROCEDENTE** el extremo del recurso de apelación relacionado a la presunta responsabilidad del Colegio de Notarios de Lima respecto de la certificación de firmas y sellos del notario Ricardo José Barba Castro; **CONFIRMAR** la Resolución N° 135-2018-CNL/TH de fecha 31 de julio de 2018 emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que absuelve al notario Ricardo José Barba Castro de los cargos que se le imputaron. Agotándose la vía administrativa.

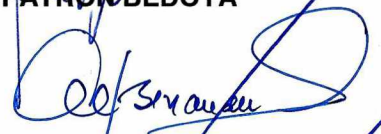
Artículo 2°: **DISPONER** la notificación con el texto de la presente resolución a los interesados.

Artículo 3°: **DEVOLVER** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima.

Regístrese y comuníquese.


SANDOVAL EYZAGUIRRE


PATRÓN BEDOYA


BENAVIDES DÍAZ


MACEDO VILLANUEVA


ROMERO VALDIVIESO

jcj